

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO con solicitud de embargo de remanentes. PROVEA. San Cayetano Marzo 16 de 2021.

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN CAYETANO, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

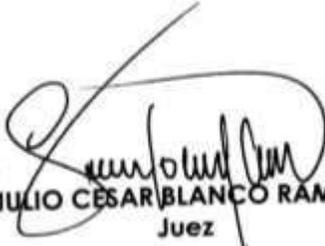
Ejecutivo Singular 54673-4089-001-2014-00013-00

Agréguese al expediente el oficio No. 0052 de fecha 9 de marzo de 2021, procedente de este mismo juzgado dentro del proceso ejecutivo singular 54673-4089-001-2019-00023, que se sigue contra el aquí demandado.

Al respecto el juzgado se abstiene de tomar nota del embargo de remanente solicitado, en el entendido de que ya existe un primer turno de remanente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso EJECUTIVO 54001-4003-005-2018-00067-00.

Comuníquese lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIO CESAR BLANCO RAMÓN  
Juez

Al Despacho del señor Juez informando que venció el término de ley y la parte actora no se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas. Por su parte el apoderado de la demandada allega renuncia de poder. PROVEA. San Cayetano, marzo 17 de 2021.

  
MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**  
**San Cayetano, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)**

Pertenencia-54673-4089-001- 2019-00005-00

Antes de continuar con el trámite del presente proceso, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, se dispone resolver lo atinente a la renuncia del poder presentado por el apoderado de la demandada.

Mediante escrito remitido al correo institucional el apoderado de la demandada manifiesta que renuncia al poder conferido por la señora AURA MARINA RINCON BARRETO, en atención a que se le efectuó un nombramiento para un cargo de carrera administrativa, para lo cual presentó la solicitud de terminación del contrato de prestación de servicios como Defensor público, y le fue aceptada, y anexa dicha solicitud. Igualmente refiere que la profesional administrativa de la referida entidad allegará solicitud para el reconocimiento de la nueva profesional.

El despacho teniendo en cuenta que no obstante no haberse aportado la comunicación enviada a la poderdante, como lo exige el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P, el referido profesional actúa como Defensor Público, cargo que a la fecha no ostenta, por haber sido aceptada la solicitud de terminación del contrato de prestación de servicios, por lo que es viable aceptar la renuncia presentada

En consecuencia, se ordena comunicar a la defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander, para que asignen un nuevo Defensor público a la demandada AURA MARINA RINCON BARRETO, y de esta manera continuar con el trámite del presente proceso.

Efectuado lo anterior, ingrese al despacho para proceder de conformidad.

Comuníquese lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez

Al despacho del señor Juez informando que venció el término de ley y los demandados a través de apoderado se allanaron a los hechos y pretensiones de la demanda. No formularon medios exceptivos. PROVEA. Marzo 17 de 202.

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

**San Cayetano, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**Hipotecario Rad. No. 54673-4089-001-2020-00039-00**

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la actuación surtida por EL BANCO DAVIVIENDA, contra BLADIMIR ACEVEDO RAMIREZ y MARIA CAROLINA ALVAREZ ORTEGA, una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 Ibídem.

#### **SÍNSTESIS PROCESAL.**

Recibida la presente demanda ejecutiva con título **Hipotecario**, se procedió por parte del Juzgado a librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Los demandados fueron notificados por conducta concluyente y dentro de la oportunidad legal a través de apoderado judicial se allanaron a los hechos y pretensiones de la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial que antecede.

#### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida el despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena decretar la venta en pública subasta; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda validar la actuación hasta ahora surtida.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Con la demanda se allegó copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 521 del 9 de marzo de 2017, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula Inmobiliaria No. **260-313958**, en donde consta que el bien es de propiedad de los demandados, razón por la cual se dispuso el embargo y secuestro del mismo, cuya medida fue registrada por la oficina de

instrumentos públicos tal como obra en el certificado libertad y tradición que fue allegado por la oficina correspondiente, y la obligación contraída por los demandados.

Como quiera que en el presente asunto, los demandados se allanaron a las pretensiones de la demanda, sin que propusieran medios exceptivos, el título base de la ejecución reúne los requisitos de ley y el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución decretando la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado vinculado a la presente ejecución, y las demás determinaciones consecuentes.

Por otra parte, agréguese al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado recibido de la Inspección de Policía Municipal de San Cayetano, el 5 de marzo del año en curso, para los fines del inciso 2º, del artículo 40 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano-Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-313958 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y en la escritura No. 521 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, para que con su producto se pague al demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

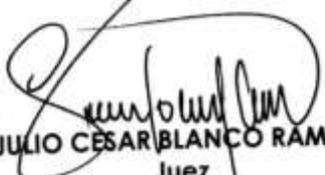
**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo del bien, conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte (20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifico el Art. 884 del C. de Comercio.

**CUARTO: CONDENAR** en costa a la parte ejecutada. Fíjese la suma de \$ 2`140.000,00, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por Secretaría.

**QUINTO: AGREGAR** al expediente despacho comisorio debidamente diligenciado recibido de la Inspección de Policía Municipal de San Cayetano, el 5 de marzo del año en curso, para los fines del inciso 2º, del artículo 40 del C.G.P

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

  
JULIO CESAR BLANCO RAMÓN  
Juez

Al despacho del señor Juez informando que el demandado fue notificado conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., y vencido el término de ley no se pronunció. PROVEA. San Cayetano, 17 de marzo de 2021.

  
MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**SAN CAYETANO, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Radicado EJECUTIVO 2020-00048-00

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía, instaurada a través de apoderada judicial, por ESTEBAN VERGEL GUEVARA, contra JACKSON OCTAVIO HURTADO BERMUDEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo diligencia de confesión ficta practicada dentro de la prueba de interrogatorio de parte anticipado, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por auto de fecha siete (7) de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, en la forma solicitada en la demanda.

El ejecutado fue notificado conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin que hiciera pronunciamiento alguno, ni formulara excepciones de fondo; razón por la que este despacho procede a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 Ibídem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. J, se fija como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/C (\$ 2.779.000,00), que serán pagados por la parte demandada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por otra parte, agréguese al expediente la comunicación procedente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cesar-Valledupar sobre la toma de remanente, y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado JACKSON OCTAVIO HURTADO BERMUDEZ, como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Téngase como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva. Por Secretaría realícese la liquidación de costas.

**CUARTO: AGREGAR** y poner en conocimiento de la parte actora, comunicación de toma de remanente procedente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cesar-Valledupar, para los fines pertinentes.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE**



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez

Al despacho del señor Juez informando que la parte actora allegó constancia de envió de notificación al demandado; sin embargo no se allegaron los formatos de comunicación . PROVEA. San Cayetano, marzo 17 de 2021.

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

San Cayetano, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Divisorio 54673-4089-001-2021-00001-00**

Mediante correo de texto el apoderado del demandante se limita a remitir constancia de envió de notificación al demandado; sin embargo, no aporta el formato mediante el cual se envía la notificación, para de esta manera poder determinar la providencia que le fue notificada, los anexos enviados, la indicación de los términos, entre otros, tal como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En consecuencia, requiérase al demandante para que aporte en debida forma el formato de notificación enviado al demandado y de esta manera continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFIQUESE**

  
JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez

Al despacho del señor Juez informando que se recibió la presente demanda de alimentos de la comisaria de familia de la localidad. PROVEA. San Cayetano, Dieciocho(18) de marzo 2021

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**San Cayetano, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)**

Fijación de cuota alimentaria 54-673-4089-001-2021-00009-00

Analizando el informe de la comisaria y sus anexos, se observa que la presente demanda de Fijación de cuota alimentaria, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, el artículo 111 y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y siendo competente este Despacho para conocer del presente asunto.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesta por la señora CARMEN JACQUELINE FUENTES CONTRERAS, en su calidad de representante legal de su menor hija MARIA PAULA ARIAS FUENTES, en contra de CARLOS HUMBERTO ARIAS CORREDOR.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto al demandado, conforme lo establecido en los artículos 291, 292 y ss del Código General del Proceso, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste y ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con el artículo 391 ibídem.

**TERCERO: DAR** el trámite del proceso verbal sumario previsto en el Libro Tercero Título II del Código General del Proceso.

**CUARTO: FIJAR** como cuota provisional de alimentos la suma de TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 300.000.00), para la menor MARIA PAULA ARIAS FUENTES, que deberá ser cancelada los cinco primeros días hábiles de cada mes a la señora

CARMEN JACQUELINE FUENTES CONTRERAS. Lo anterior de conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**QUINTO:** La señora CARMEN JACQUELINE FUENTES CONTRERAS, actúa en nombre propio en representación de su menor hija MARIA PAULA ARIAS FUENTES, quienes se encuentran bajo su custodia y cuidado personal.

**SEXTO:** Comuníquese el inicio del presente trámite a la comisaria de Familia y al Personero del Municipio de San Cayetano Norte de Santander.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez